



Nota del Pleno del Consejo de Empadronamiento sobre el empadronamiento de extranjeros no comunitarios

El Pleno del Consejo de Empadronamiento, en su reunión de 8 de febrero de 2010, a solicitud de la Secretaría General de la FEMP, ha emitido informe favorable a la presente Nota sobre el empadronamiento de extranjeros no comunitarios, elaborada en base a los criterios seguidos hasta el momento en las distintas consultas resueltas por la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento, desde su creación en el año 1997.

Asimismo, el Pleno del Consejo acordó la difusión de esta Nota a todos los Ayuntamientos.

1- En primer lugar es necesario poner de manifiesto que el artículo 18.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, establece lo siguiente:

18.2 La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Párrafo que despeja cualquier tipo de duda sobre la posible limitación del empadronamiento a los extranjeros según lo que establezcan otras legislaciones, en concreto, la legislación en materia de derechos y libertades de los extranjeros.

2- Desde su creación, el Consejo de Empadronamiento ha recibido numerosas consultas en relación con los documentos acreditativos de la identidad de los extranjeros para proceder al empadronamiento, debido inicialmente a la redacción genérica del apartado f) del artículo 16.2 de la Ley 7/1985 relativo a **los datos obligatorios de inscripción en el Padrón municipal**, a saber *Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya*, dando lugar a distintos pronunciamientos de la Comisión que quedaron reflejados en la Resolución de 4 de julio de 1997, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal, que establece, en el apartado 5.- *Empadronamiento de extranjeros*:

...

Por lo que respecta al documento identificativo de los extranjeros, que el art. 16.2.f) de la Ley de Régimen Local define como el documento que sustituya al D.N.I., puede ser bien el documento oficial expedido por las Autoridades españolas (tarjeta de extranjero) o bien el expedido por las Autoridades del país de origen (pasaporte o, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, tarjeta de identidad vigente, de acuerdo con el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio). No obstante, los Ayuntamientos procurarán siempre hacer constar en su Padrón, en el caso de extranjeros, el número de la tarjeta de

extranjero, y sólo a falta de éste reflejarán el número de su pasaporte, o de su tarjeta de identidad nacional si son ciudadanos de la Unión Europea.

...

3- La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, dieron lugar nuevamente a diversas consultas sobre el empadronamiento de extranjeros, pronunciándose la Comisión Permanente en su sesión de 8 de marzo de 2001 bajo el apartado *Presuntas irregularidades en el empadronamiento de extranjeros*, que figura en el Resumen de consultas remitido y del que se destacan los siguientes apartados:

Por lo que respecta al objetivo de exigir la presentación del DNI, Libro de familia, título que legitime la ocupación de la vivienda, etc. en el momento de solicitar la inscripción en el Padrón, éste es precisamente comprobar la veracidad de los datos consignados, tal y como se establece en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre.

Es por ello que se exige el DNI en el caso de españoles y la Tarjeta de extranjero, el Pasaporte, etc. en el caso de extranjeros, para comprobar que los datos de identificación (nombre, apellidos, número del documento, nacionalidad, sexo y lugar y fecha de nacimiento) son correctos.

Por último, mencionar que la nueva Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que ha entrado en vigor el 23 de enero de 2001 no supone ninguna modificación respecto a los documentos identificativos de los extranjeros.

4- Posteriormente una nueva modificación de la Ley Orgánica 4/2000, la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, modificó a su vez el apartado 16.2 f) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, estableciendo de forma más precisa y en la propia Ley (no en una Resolución normativa) los documentos de identificación cuyo número debe figurar como dato obligatorio en la inscripción padronal:

f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros: Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de

procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo.

Documentos que son los que hasta la fecha la Comisión Permanente había incluido en sus informes.

5- La *Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, no ha modificado la Ley de Bases ni ha incorporado en su articulado ninguna modificación al respecto, ni en el art 6.3: Los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que tengan su *domicilio habitual en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a los mismos*, ni en relación con la documentación que deben aportar.

6- En definitiva los pronunciamientos de la Comisión Permanente, siempre han ido en la línea de:

- La inscripción en el Padrón de los extranjeros es independiente de su situación de residencia legal, dado que la finalidad del Padrón es registrar a todas las personas que habiten o vivan en el municipio.
- Los extranjeros deben acreditar su identidad debidamente, con los documentos que se detallan en el apartado f) del artículo 16.2 de la Ley 7/1985. En caso contrario no podrán empadronarse¹.
- En primera instancia, y para acreditar que se reside habitualmente en el municipio, debe presentarse además justificante del domicilio de empadronamiento (independientemente de las condiciones de habitabilidad de éste; hacinamiento; o del título de propiedad, alquiler o ocupación en virtud del cual se reside en el mismo).
- El empadronamiento es un acto administrativo y no es preciso resolverlo en el momento. El Ayuntamiento, en caso de duda, puede investigar la veracidad de los datos presentados disponiendo de un plazo de tres meses para resolver el expediente. Transcurridos tres meses sin dictar resolución, el empadronamiento es efectivo al ser el silencio administrativo positivo.
- La denegación de una solicitud de empadronamiento debe ser dictada mediante una resolución motivada del órgano competente (Alcalde u órgano en el que esté delegada la competencia) que debe notificarse al interesado, indicando los recursos que puede presentar contra dicha denegación.

Madrid, 8 de febrero de 2010

¹ Contrariamente a lo que se ha dicho en los medios de comunicación los indocumentados no pueden empadronarse, como tampoco podría empadronarse un español indocumentado.